

ESPEJISMO DE UNA CONSTITUCION Y AUTORIDAD GLOBAL UNICA

Salvatore Chiaracane

Denny Morillo

RESUMEN

Constitución es un concepto que, de simple abstracción filosófica, relacionada con una sociedad ideal, pasa a ser sinónimo de acto fundacional del Estado constitucional, con base en la idea de soberanía estatal, producto del Tratado de Westfalia (1648) y en el resultado exitoso, a partir de 1687, de las revoluciones de Inglaterra, Francia y las Américas. De ahí que el artículo analiza la posibilidad de una constitución única para un contexto global como vínculo en las relaciones internacionales. Para su construcción se utilizó el método hermenéutico, con base al cual se concluye que el género humano pueden considerarse satisfechos por el hecho de que todos y cada uno de los Estados del mundo, salvo alguna aislada o desconocida excepción, mantienen la cohesión alrededor de su carta magna, en lo que concierne a su funcionamiento estructural, sus valores fundamentales y la proyección normativa alcanzable a nivel internacional y supranacional, pero con absoluta exclusión de su transposición hacia una constitución global.

Palabras clave: Constitución, Autoridad, Global

ESPEJISM OF A CONSTITUTION AND GLOBAL UNITY AUTHORITY

Salvatore Hiaracane

Abstract

Constitution Is a concept That, from simple philosophical abstraction, related to an ideal society, becomes synonymous with the foundational act of the constitutional State, based on the idea of state sovereignty, product of the Treaty of Westphalia (1648) and the successful outcome, From 1687, on the revolutions of England, France and the Americas. Hence, the article analyzes the possibility of a single constitution for a global context as a link in international relations. The hermeneutic method was used to construct it, on the basis of which it is concluded that mankind can be considered satisfied by the fact that each and every one of the States of the world, with the exception of an isolated or unknown exception, maintains the cohesion around its With regard to its structural functioning, its fundamental values and the normative projection attainable internationally and supranationally, but with the absolute exclusion of its transposition towards a global constitution.

Key words: Constitution, Authority, Global

Introducción

El artículo aborda la compatibilidad de la globalización con el orden global, en el sentido de verificar si una constitución única y una autoridad global única que la haga cumplir, puede encontrar sentido para vincular de manera uniforme con su propia estructura y ordenamiento general todos y cada uno de los Estados y todos y cada uno de los habitantes del globo terráqueo.

Para lo cual se parte del análisis de las temáticas de la historiografía conceptual. En el ámbito del constitucionalismo se han estado elaborando, configurando y aplicando, más que distintos conceptos, también distintas caracterizaciones de constitución.

Entre las posturas más destacadas cabe señalar, en primer lugar, las doctrinas que se han formado alrededor de la distinción entre una constitución en sentido formal, cual se deriva del texto escrito y una constitución en sentido material, según se desprende de la realidad social, determinando la

posibilidad de configurar dos tipos de constitución que, para algunos, son exclusivos y excluyentes entre sí, y, para otros, perfectamente compatibles.

Tendencias del Constitucionalismo

Algunas de las principales tendencias que se han estado perfilando como expresiones del constitucionalismo, han sido asimiladas bajo la etiqueta denominada por Rinella, (2004:79) “constitucionalismo transnacional” y Bifulco, (2014:12), “constitucionalismo internacional”. Mientras que, bajo esa última etiqueta, cabe tanto la forma de Bayón (2013:34) “constitucionalización del derecho internacional, como la de internacionalización del derecho constitucional”.

El constitucionalismo global es una más de las etiquetas bajo las cuales se encuentran adscritas las expresiones de la temática que se proyectan más allá del Estado nacional.

Refleja un proyecto de nivel internacional, supranacional y global y es indicativa no solamente del conjunto de ideas y de propuestas encaminadas a la difusión a nivel mundial del modelo constitucional

que ha sido inventado o reajustado en consecuencia de las revoluciones americanas y francesa.

También de la propuesta de reconfiguración del derecho internacional a los fines de lograr instalar en su ámbito principios de derecho que hayan sido reconocidos globalmente, con específica referencia tanto a las formulas contentivas de la estructura organizativa en el ámbito del ordenamiento internacional como a la protección de los derechos fundamentales.

Peters (2015) ha definido constitucionalismo global como una agenda política y académica que se ocupa de identificar y defender la aplicación de los principios que son consustanciales al modelo constitucionalista con el objetivo de procurar que el orden internacional sea más efectivo y justo.

El proyecto respectivo se materializa a través de un proceso por medio del cual los actores jurídicos y políticos atienden a las situaciones de emergencia y a la creación deliberada de elementos de tipo constitucional en el ámbito del orden internacional,

con el respaldo de la academia que procede a identificar y desarrollar el material resultante.

De esa manera, se incluyen en la materia del constitucionalismo global no solamente los aspectos relacionados con situaciones circunstanciales y sectoriales del acontecer internacional que antes quedaban emarginados o escasa y superficialmente analizados y atendidos, sino también aquellos relacionados con la perspectiva de una Constitución global.

Asimismo, el impacto de ese tipo de constitución con las expectativas de los ciudadanos de los Estados naciones y los estándares empíricos con base en los cuales proceder a una evaluación global del proyecto.

Primeros Antecedentes de la Constitución Global

Este aspecto hace referencia no una constitución global, sino a la constitución global, porque el orden mundial en relación con el cual se pregona la aplicación del modelo constitucional abarca única y exclusivamente la integralidad del espacio, el cual con todos y cada uno de los ocupantes respectivos, constituye un solo globo, que es el planeta tierra.

De tal manera que, a menos de ser referible a una sucesión de distintos modelos de constitución global en el tiempo, no es configurable un lema distinto, quedando excluida cualquier otra perspectiva que contemple una partición o fragmentación del orden mundial bajo distintos centros de aglutinación jurídica, social, política y económica.

Estos podrían estar relacionados ya no con la constitución única, ubicada en el máximo nivel planetario, sino con unas cuantas constituciones, ninguna de las cuales sobresaldría respecto de las otras.

Aparte de las genéricas alusiones de Alighieri y Bodin al gobierno mundial, un antecedente doctrinario es el escepticismo manifestado, alrededor del año 1755, por Rousseau en orden al proyecto para constituir una institución supranacional encaminada a asegurar la paz mundial. Según Costerbosa (2003) este se desprende de la visión integral de sus obras, incluyendo el contrato social y de los escritos sobre Saint Pierre, autor originario del proyecto.

Algunas décadas después, en 1795 se publica, teniendo gran acogida, el texto del proyecto filosófico de Kant, contentivo de la propuesta de una federación de pueblos, según expresamente prevé el artículo 2, como modelo de ordenamiento internacional capaz de garantizar la paz mundial, pregonando el surgimiento de un nuevo orden mundial de carácter cosmopolita.

La evolución del estado de derecho hacia el modelo de corte global kantiano ha sido también encuadrada por Habermas (1971) bajo la perspectiva de la gradualidad evolutiva de Kelsen según Ponzio (1999).

En la teoría Pura del Derecho, partiendo de la premisa que el derecho internacional es concebido como un ordenamiento jurídico que está por encima del de cada Estados, redimensiona a este posicionándolo en un nivel jurídico intermedio y llegando a reconocer una serie continua y gradual de instituciones jurídicas, una dentro de otra, estando ubicada en el máximo nivel la comunidad internacional universal y en los niveles gradualmente inferiores todos los Estados.

Kelsen (1913) fundador de la Escuela de Viena ratifica, luego, esa postura en su Doctrina General del Estado, siendo, además, el primero en hablar de constitucionalización del derecho internacional e internacionalización de los procedimientos constituyentes.

Antecedentes Actuales de la Constitución Global

En épocas más recientes, ha aparecido una extensa literatura filosófica y politológica intentando llamar la atención a los fines de solicitar la actualización de la problemática relacionada, los cuales han dirigido: (a) El ideal de tipo universal de la república mundial, o, como sustituto negativo de esta, la liga de los pueblos, o la confederación, a los fines de contrarrestar la política de dominio de los Estados y (b) El principio de la superioridad de las normas, universalmente válidas de la moral y el derecho sobre la política.

Consideraciones críticas alrededor de esa renovada propuesta para tratar de mejorarla, han sido avanzadas por Habermas, el cual ha puesto en evidencia:

-Las contradicciones internas del pacto federativo, inadecuado al cuadro histórico de la época contemporánea.

-El obstáculo representado por la concepción jurídico político moderno de la soberanía estatal, interna y externa, de imposible superación para cualquier proyecto de ordenamiento global que no respetara la soberanía.

-La incertidumbre en relación con los supuestos de aplicabilidad del derecho internacional como corpus normativo vigente en el estado de naturaleza de la comunidad internacional y la exigencia, por lo tanto, de un derecho cosmopolita.

Habermas ratifica que la garantía de un orden cosmopolita justo y pacífico se obtiene a través de la centralización del poder internacional en la forma de un Estado Global en cuyo ámbito corresponda únicamente a ese Estado la asunción y el ejercicio de las prerrogativas de la soberanía. Así como la tutela de los derechos fundamentales quede garantizada por un ordenamiento jurídico unitario que englobe el contenido de cualquier otro sistema sobre el punto.

En paralelo con el resurgimiento de la temática kantiana, una de las propuestas más destacadas en relación con la configuración de la constitución global ha sido avanzada, en la presente era, por Luigi Ferrajoli (2007) suscitando comentarios globales, es decir en todo el mundo, a favor y en contra.

Su punto de partida expresa Palmisano (2010) parece estar orientado a la constatación de la existencia de un embrión de Constitución mundial tendencialmente federal, en consecuencia, del cambio de paradigma que él considera haberse realizado en el ámbito de las relaciones internacionales.

Cambio de paradigma ocurrido a partir de la aprobación tanto de la Carta de San Francisco, por medio de la cual se creó, en 1945, la Organización de las Naciones Unidas, como de la sucesiva elaboración y aprobación, en 1948, por parte de la Asamblea General de esa Organización, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de otras convenciones en materia de derechos humanos.

La propuesta central de Ferrajoli se dirige a la construcción de una verdadera y propia esfera pública

mundial, idónea y adecuada para facilitar el despliegue, en el plano supraestatal, del conjunto de garantías dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, en contra de cualquier otro poder estatal o supraestatal.

A tal fin, habría que descartar la automática proyección en escala mundial del modelo estructural y normativo que había estado caracterizando el marco constitucional del Estado nación, para evolucionar hacia un nuevo y distinto modelo que Ferrajoli denomina el paradigma de un constitucionalismo y un federalismo global multinivel.

Ese modelo, una vez que haya sido desvinculada la noción de constitución de su íntima conexión con el Estado nacional, debería culminar en una federación global multinivel bajo una constitución igualmente multinivel, configurando, asimismo, la forma de un cosmopolitismo jurídico, poli-céntrico y pluralista.

Si bien es cierto que ese conjunto de elementos bastante significativos han aportado al ordenamiento configurativo de la comunidad internacional, entendida

como el conjunto de todos los Estados y otras distintas entidades políticas en las cuales se articula la humanidad.

Es decir, la humanidad entera considerada en todo su conjunto, equivaldría a atribuirles, equivocadamente, la naturaleza de deliberados momentos de un proyecto político representativo del acto constituyente encaminado tanto a la construcción de un ordenamiento jurídico integrado y supranacional como a la disolución de la soberanía de los Estados

Posibilidad de una Constitución Mundial.

En la problemática relacionada con la posibilidad de que sea configurable una constitución mundial interviene también Cassese (2006) según el cual, al modificarse en el ámbito del panorama mundial las condiciones que dieron origen al constitucionalismo nacional, éste va quedando más restringido y limitado.

En primer lugar, en consecuencia, de la afirmación, a través de convenios de carácter universal, de derechos de más alto nivel y con más garantías que el derecho constitucional nacional.

En segundo lugar, en consecuencia, de la inserción de cláusulas que permitan la recepción e inmisión automática de normas del derecho internacional en el ordenamiento interno.

En tercer lugar, por la implementación de instrumentos de garantías en el área supraestatal, por efecto de la activación en esa área de órganos jurisdiccionales o casi jurisdiccionales.

En cuarto lugar, por la extensión del derecho internacional más allá de las relaciones entre Estados. Es decir abarcando las pretensiones de individuos y personas jurídicas privadas que adquieren subjetividad y garantías en un ámbito más amplio de la esfera estatal.

Por último, las propias aspiraciones del derecho nacional para extender su aplicabilidad más allá de los límites nacionales, especialmente por efecto de la persecución de delitos de lesa humanidad.

¿Es suficiente, se pregunta Cassese con escepticismo, utilizar ese cuadro para empezar desde allí la construcción de un poder supranacional al servicio de los derechos fundamentales del hombre

tanto como para poder hablar de una constitución más allá del Estado?

Sostiene Cassese que es difícil, por no decir imposible, que sea configurable una constitución más allá del Estado. No existe un poder constituyente. No hay una comunidad habilitada para legitimar una constitución global, siendo insuficiente para ello el hecho de que la comunidad internacional comparta intereses comunes.

No es configurable la clásica hipótesis del contrato entre ciudadanos y poderes públicos, porque no hay representatividad, y, por lo tanto, democracia cosmopolita. No existe algún documento que pueda ser definido constitucionalmente, con prescindencia de que haya casos en el ámbito de los ordenamientos internos en los cuales tampoco existe. No existe una jerarquía de fuentes, con la limitada excepción del jus cogens que priva sobre los tratados y el derecho consuetudinario.

Conclusiones

Al analizar el contenido de la Carta de las Naciones Unidas y los Pactos en materia de Derechos

Humanos, como instrumento universal encaminado a reconocer el carácter embrionario de una constitución y autoridad única global, se observa el origen remoto de lo que hoy en día ha sido identificado como constitución.

Sin embargo, no es suficientemente claro si el recorrido comienza en forma de idea, de visión, de discurso, de acción o de escritura. Lo que sí se sabe con certeza es que se ha movido mucho a través del tiempo, del espacio y del pensamiento.

Se sabe también que en un momento dado, alrededor de los años 1787 y 1789, asumió bajo la denominación también de carta constitucional, las semblanzas bien precisas de documento elaborado en forma solemne en donde constara su fecha y lugar de nacimiento, su identificación, su denominación, sus promotores, sus operadores, su función, su contenido, sus propuestas y cuanto más necesario para que el proceso que le dio origen tuviera sentido.

A partir de ese momento, la constitución, o, si se quiere, el espíritu que la estuvo encarnando, entró en simbiosis con el Estado nacional, al cual estuvo

vinculado desde su origen, habilitándolo para que conformara un conjunto estructural articulado según una calibrada división de las tareas normativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Estas obligatoriamente sometidas, a su vez, a los cauces formales y sustanciales en esta previstos para hacer efectiva la garantía de los derechos derivados del patrimonio moral y social de la humanidad a favor de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

Dicho, en otros términos, la constitución pasó a ser el acto normativo fundamental utilizado, por una parte, para anunciar de manera solemne y conservar cuidadosamente las condiciones formales y sustanciales axiológicamente orientadas, sobre las cuales está plasmada la unidad del sistema estatal nacional y para fungir como fuente definitoria de la más precisa identificación de ese sistema.

La teoría kelseniana del derecho ratifica que, pese a todas las transformaciones que ha tenido que aguantar en el curso del tiempo, el concepto de constitución ha mantenido inalterada la idea nuclear central de principio supremo del cual se deriva todo el ordenamiento del Estado y en el cual queda

encerrada la esencia de la comunidad que con base en ese ordenamiento se constituye según Kelsen (1952).

En virtud de ese proceso, el sistema del Estado nación, por el hecho mismo de fundarse, o, en su caso, refundarse, a través de un proceso constituyente, se convirtió en el sistema del Estado constitucional, gozando de las ventajas, los beneficios y los compromisos correspondientes, sobre todo en el orden interno.

Cualquier otro modelo o esquema en el cual no sea posible verificar la existencia de todos y cada uno de los elementos considerados imprescindibles para la activación de la constitución no pertenece al sistema constitucional, por lo menos del tipo ortodoxo.

De ello se colige que cuando se quiere proyectar ese tipo de esquema en el ámbito del orden internacional no es suficiente estar hablando de constitucionalismo global o transnacional o internacional para intentar justificar esa abusiva trasposición, a menos de limitar la discusión al ámbito teórico propositivo, sino que sería necesario explicar cómo es que el esquema del Estado constitucional

encaja, si es que encaja, con el sistema normativo que va surgiendo y se va multiplicando para dar visos de legalidad a una enorme categoría de actividades, en verdad extremadamente necesarias.

Actividades que van escapándose, por varias razones tanto políticas como económicas, de la gestión de órganos e instituciones del orden interno de los Estados, han sido encomendadas, en práctica ejecución más que aplicación del principio de subsidiariedad, a órganos e instituciones del orden internacional.

La práctica y la experiencia democrática de las naciones tecnológica, económica, política y culturalmente más avanzadas, ha puesto en evidencia que la situación que más se adapta y se presta para favorecer el desarrollo de los pueblos es el orden, la armonía, la colaboración y la paz.

De manera que se han considerado como fundamentales instrumentos de desarrollo y de paz la cooperación y, en los casos en los cuales lo permita la situación geopolítica, culturales, económicas y sociales, la integración, de tal manera que no es

necesaria la vinculación con una constitución y una autoridad global única.

El segundo propósito se refiere a la interpretación de la conformación actual de la situación geopolítica mundial y regional a los fines de entender hacia donde se dirige la comunidad internacional con respecto a la posibilidad de que se configure un conjunto de organismos, principios y prácticas eficientes para todos los sujetos de las relaciones internacionales.

La más grave preocupación que resulta haber acumulado filósofos y pensadores de distintas épocas, como Kant, Kelsen, Habermas o Ferrajoli, para que se sintieran motivados, más allá de un interés académico o científico, a llevar adelante el propósito de una constitución global, ha sido la problemática de la paz mundial, o perpetua, según la denominación de Kant, y la efectividad de los derechos fundamentales.

El planteamiento, aun meramente teórico, en orden al rol que pudiera asumir en un contexto global un sistema organizado con base en un instrumento constitucional único y una autoridad que logre su

observancia y respeto en todo el globo terráqueo, no es unidireccional sino que enfrenta una disyuntiva, de carácter previo y excluyente, relacionada con lo que Zolo (2001:79) llama “dos concepciones distintas del mundo” y sus correspondientes “visiones estratégicas”.

De esas dos concepciones, la primera estaría íntimamente vinculada con el visionario perjuicio milenario de orden metafísico y religioso sobre la unicidad e indivisibilidad de la creación.

Siendo que su estrategia de soporte y mantenimiento está enfocada en la búsqueda del máximo grado de bienestar social, incluyendo paz, justicia, equilibrio social y desarrollo, apuntando a la unificación política del planeta, a la simplificación de sus estructuras sociales, a la reducción de las diferencias éticas, normativas y culturales.

La otra concepción, en cambio, privilegia, en sentido totalmente opuesto, las diferencias geográficas, culturales, políticas, con todas las complicaciones y dificultades que genera la posibilidad de entendimiento recíproco.

De ahí que se llega a considerar todos esos elementos patrimonio sagrado de la humanidad, para preservar el cual se ha sostenido que la defensa del pluralismo, la interacción pacífica entre las culturas, la fragmentación multipolar de los poderes, la composición armónica pero nunca forzosa o represiva de las tensiones y conflictos sociales se consideran “condición esencial para la afirmación de unas relaciones internacionales menos despiadadas y sanguinarias”.

No hay manera que una visión prive sobre la otra y hasta que ese dilema siga en pie, es inútil estar hablando de una constitución y una autoridad única global.

Otro de los obstáculos, que representa, además, uno de los basamentos muy difícil de remover para que pueda ser configurado un ordenamiento global bajo el cual tengan cabida, exclusivamente o, por lo menos, en el máximo nivel, una constitución y una autoridad globales únicas, es el piso natural de Estado nacionalista, sobre el cual se mantiene, a su vez, el dogma de la soberanía estatal.

El dogma de la soberanía en obstaculizar la puesta en marcha de un proyecto de constitución global, puede bien explicarlo, aparte de los numerosos escritos sobre el argumento específico, el resultado del referéndum, popularmente denominado Brexit celebrado en fecha 23 de junio de 2016 en el Reino Unido sobre la permanencia en la Unión Europea, ganando la opción negativa con un porcentaje del 51,9% (BBC news).

No existe duda alguna sobre el hecho de haber influido sobre la producción de ese resultado la evidente afectación del dogma de la soberanía del Reino Unido. Esto, no por el simple efecto de la firma de los varios tratados, antes con la Comunidad Económica Europea y luego con la Unión Europea, encaminados a limitar, conforme a derecho internacional, conveniencia política y lógica, la soberanía interna; sino por el hecho de que, por efecto de esos tratados la Corte Europea tuvo atribuida la potestad de sindicar los actos del omnipotente Parlamento que contrastaran con la normativa.

No cabe duda que situaciones como ésta obstaculizan claramente la configuración e implementación no solamente de una Constitución Europea - que, en realidad, quedó rechazada en el año 2004 y fue sustituida con un Tratado aprobado en vía ejecutiva y ratificado por los parlamentos en 2007 entrando en vigencia en 2009 – sino también de una Constitución global.

Los cambios paradigmáticos, afirma Cassese, (2012) no han logrado desplazar a los Estados de su rol de actores principales del escenario mundial, mientras que los demás actores secundarios encuentran dificultad para hacer efectivas sus pretensiones y sus reclamaciones.

Lo cierto es que el ordenamiento referible a la denominada gobernanza global, aun cuando se haya instalado en el orden mundial bajo la denominación ya no más de derecho internacional sino de derecho administrativo global, es totalmente incompatible con un sistema constitucional, pero puede ser perfeccionado al igual que el ordenamiento internacional, para que sean ambos más efectivos y funcionales.

Sin Estado no hay Constitución. Una constitución para toda la comunidad global no tendría cabida en un contexto unitario integral, sino que estaría destinada a disolverse en un conjunto de perspectivas fragmentarias y parciales que para recomponerse necesitarían disponer del mismo material que siguen utilizando los Estados nacionales. El mundo puede seguir apoyándose en las articulaciones jurídicas actualmente representadas por elementos constitucionales de diverso tipo, posicionados según niveles distintos y utilizando enlaces igualmente distintos y diferenciados.

Tanto es así que el modelo constitucional clásico, en lugar de ser proyectado hacia una dimensión global unitaria, sigue siendo adaptado, tratando de preservar su esencia garantista, a las distintas realidades que existen de manera autónoma y diferenciada en todas las latitudes, como demuestran los estudios y las propuestas respectivas avanzadas en el ámbito de los constitucionalismos latinoamericano, asiático del este, asiático del oeste, europeo, chino, soviético, japonés.

Lo más importante es que todas y cada una de las adaptaciones sigan respetando, por lo menos, los compromisos los cuales, plasmados en el modelo clásico en relación con los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, Kuum (2015) ha definido como la gramática trinitaria del proyecto constitucionalista.

Significativo es, también, en ese sentido, el hecho de que en el ámbito del constitucionalismo neozelandés se encuentra en curso de estudio y elaboración la propuesta para que esa nación, única al mundo con Reino Unido e Israel a tener constitución no escrita, fundamentara su régimen constitucional con una verdadera y propia ley suprema escrita.

Referencia

- Bayón, J. (2013). El Constitucionalismo en la Esfera Pública Global. **Anuario de Filosofía del Derecho** 29.
- Bifulco, R. (2014) La C. D. Costituzionalizzazione del Diritto Internazionale. Un Esame del Dibattito. **Revista AIC** 4. Associazione Italiana Costituzionalisti
- Treccani. I. (2011) Costituzionalismo. **Enciclopédie on line**. Istituto dell'Enciclopedia Italiana.

- Crisafulli, V. (1975). Costituzione. **Enciclopedia del Novecento**. Istituto Della Enciclopedia Italiana, Roma.
- Dippel, H. (2009). **Constitucionalismo Moderno**. Madrid Ed. Marcial Pons.
- Fernández, I. (2010) La idea de la Constitución Real en Gran Bretaña. **Historia Constitucional**. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2007) Principia Iuris. **Teoria del Diritto e Della Democrazia**. 1. Bari: Laterza.
- García, M. (2002). **Derecho Constitucional Comparado**. Caracas: Alianza
- Kelsen, H. (2013). **Dottrina General del Estado**. Milano: Giuffrè Editore.
- Martínez, R. (2005). La Constitución Mixta de Polibio como Modelo Político. **Estudios Históricos, Historia Antigua**. España: Universidad de Salamanca
- Palmisano, G. (2010). Dal Diritto Internazionale al Diritto cosmopolitico. Jura Gentium. **Rivista di Filosofia del Diritto Internazionale e Della Política Globale VII (1)**
- Peters, A. (2015). **Los Méritos del Constitucionalismo Global**. México: UNAM
- .Ponzo, M. (1999) Letture Interpretative del Pacifismo kantiano. Teoría Política. **Revista Cuadrimestral XV(1/1)**. Milan: Franco Angeli
- Salgado, E. (2000) La Probable Inejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuestiones Constitucionales,

Scarciglia, R. (2011). **Introducción al Derecho Constitucional Comparado**. Madrid: Dykinson.

Zolo, D. (2001). **Cosmópolis. Perspectiva de Riesgo de un Gobierno Mundial**. Barcelona: Paidós Ibérica.